

RES. EXENTA D.J. N° 119-094-2025

ROL N° 50-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO.**

Santiago, 11 de agosto de 2025.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la ley N° 19.880; el Decreto Supremo N°910, de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Circular N° 49, de 2012; la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones del sujeto obligado **Quantum Investment SpA.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 118-187-2024, de 9 de agosto de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Quantum Investment SpA.**, por hechos que constituirían eventuales infracciones a lo dispuesto en las instrucciones impartidas por este Servicio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado personalmente, el 11 de septiembre de 2024, según da cuenta el expediente administrativo.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 119-045-2025, de 6 de marzo de 2025 se tuvieron por no presentados los descargos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles.

Esta resolución se notificó por carta certificada, entregada en el domicilio del sujeto obligado el 14 de marzo de 2025.

Tercero) Que, transcurrido el término probatorio, el sujeto obligado no presentó medios probatorios.

Cuarto) Que, considerando los cargos formulados, y teniendo presente que la empresa no formuló descargos, cabe consignar lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), y

solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos para transacciones por un monto igual o superior a US\$5.000.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 06/2024, expone que se consultó al administrador de la entidad respecto del registro de datos de sus clientes, ante lo cual el señor Marco Saavedra Merino exhibió un formato de ficha que implementaría.

Agrega el informe, que se procedió a revisar en el sistema interno del registro de operaciones algunas transacciones realizadas en el transcurso de los primeros meses del año en curso, seleccionando 8 operaciones de forma aleatoria por un monto superior a US\$5.000.-, para las cuales se requirió entregar en el acto la respectiva ficha de cliente. Tal antecedente no fue aportado, en razón a que no se contaba por parte del sujeto obligado con dicha información, quedando la mencionada petición como incumplida en el acta de fiscalización.

Las operaciones aludidas se muestran a continuación:

Operación	fecha	moneda	cantidad	Valor	Total \$	Monto US\$	Valor dólar ¹
Compra	23-02-2024	Euro	7.000,00	1.042,00	7.294.000,00	7.498,18	972,77
Compra	04-03-2024	Peso colombiano	25.000.000,00	0,26	6.475.000,00	6.700,05	966,41
Venta	05-02-2024	Peso colombiano	22.000.000,00	0,27	5.830.000,00	6.176,89	943,84
Compra	15-03-2024	Dólares	6.000,00	940,00	5.640.000,00	6.000,00	-
Compra	02-02-2024	Dólares	6.000,00	936,00	5.616.000,00	6.000,00	-
Venta	05-02-2024	Peso colombiano	20.000.000,00	0,26	5.280.000,00	5.594,17	943,84
Compra	20-02-2024	Dólares	5.300,00	960,00	5.088.000,00	5.300,00	-
Compra	26-01-2024	Dólares	5.500,00	918,00	5.049.000,00	5.500,00	-

Respecto de la segunda parte del incumplimiento, igualmente se solicitó las declaraciones de origen y destino de

fondos de las operaciones descritas en el recuadro precedente, estas no fueron solicitadas a sus clientes, quedando constancia de ellos en el acta de fiscalización N° 06/2024.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original. Ante la total inacción del sujeto obligado y la ausencia de antecedentes, que pudieren dar pie a una reconsideración de los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en la formulación de cargos, deberá prevalecer esta última imputación.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, numeral IV, respecto de Implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 06/2024 expone que, consultado el administrador de la empresa sobre la ejecución de esta obligación, este respondió que la empresa no ejecuta medidas de debida diligencia para detectar la calidad de PEP de sus clientes.

El incumplimiento anterior quedó consignado en el documento Acta de Fiscalización N°06/2024, en donde se deja registro de la inexistencia de antecedentes que den cuenta del cumplimiento de la obligación.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original. Ante la total inacción del sujeto obligado y la ausencia de antecedentes, que pudieren dar pie a una reconsideración de los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en la formulación de cargos, deberá prevalecer esta última imputación.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de

medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

III.- Incumplimiento a la obligación prevista en las Circulares UAF N° 54 y 55, referente a monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El Informe de Verificación de Incumplimientos N° 06/2024, consigna que se consultó al administrador de la empresa fiscalizada, si en la entidad se revisa y chequea permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

Al respecto, el señor Saavedra Merino señaló que en la casa de cambios no se realizan revisiones ni chequeos de este tipo, cuestión que se registró en el acta de fiscalización.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original. Ante la total inacción del sujeto obligado y la ausencia de antecedentes que pudieren dar pie a una reconsideración de los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en la formulación de cargos, deberá prevalecer esta última imputación.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

IV.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular N° 49, título I, respecto de registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El Informe de Verificación de Incumplimientos consigna que, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación, se procedió a contrastar el archivo con el registro de facturas del período 01-10-2023 al 25-03-2024, con los reportes de operaciones en efectivo (ROE) enviados por la entidad para los períodos correspondientes al cuarto trimestre de 2023 y primer trimestre de 2024.

Del resultado de las operaciones comerciales analizadas, se verifica que las 36 operaciones de cambio de divisas informadas en el reporte ROE del primer trimestre de 2024, están mal reportadas ya que no son coincidentes con el registro del archivo de facturas, ni con el respaldo del documento tributario. A continuación, se detallan las operaciones descritas:

Información reporte ROE 1T 2024							Antecedentes registro de facturas y documento tributario		
Flujo efectivo entrante			Flujo efectivo saliente			N° factura	moneda	cantidad	total
moneda	monto	Den, bill	moneda	monto	Den, bill				
999	4.979.975	2000 0	013	5.500	100	1269	Real Brasil	200.000,00	37.200.000,00
999	18.340.000	2000 0	013	20.000	100	1271	Euro	27.100,00	27.045.800,00
999	19.100.000	2000 0	005	100.000	100	1273	Euro	191.285,00	185.546.450,00
999	21.300.000	2000 0	142	20.000	100	1274	Real Brasil	273.710,00	50.362.640,00
013	29.000	100	999	26.738.000	2000 0	1275	Dolares	20.000,00	18.340.000,00
999	18.241.311	2000 0	013	19.047	100	1276	Real Brasil	100.000,00	19.100.000,00
142	27.100	100	999	27.045.800	2000 0	1277	Real Brasil	140.000,00	26.740.000,00
999	26.740.000	2000 0	005	140.000	100	1278	Dolares	29.000,00	26.738.000,00
999	21.420.000	2000 0	142	20.000	100	1282	Dolares	186.200,00	170.373.000,00
999	196.000.000	2000 0	013	200.000	100	1283	Dolares	140.315,00	126.844.760,00
013	180.727	100	999	177.473.914	2000 0	1289	Euro	198.215,00	198.215.000,00
142	100.000	100	999	108.000.000	2000 0	1290	Euro	101.210,00	100.703.950,00
999	37.200.000	2000 0	005	200.000	100	1291	Dolares	19.047,00	18.241.311,00
999	185.546.450	2000 0	142	191.285	100	1292	Euro	10.100,00	10.453.500,00
013	186.200	100	999	170.373.000	2000 0	1294	Real Brasil	145.000,00	28.710.000,00
999	126.844.760	2000 0	013	140.315	100	1304	Dolares	29.695,00	28.952.625,00
142	198.215	100	999	198.215.000	2000 0	1305	Real Brasil	145.000,00	28.927.500,00
013	250.000	100	999	245.000.000	2000 0	1306	Euro	178.000,00	185.120.000,00
142	186.690	100	999	198.451.470	2000 0	1307	Euro	114.000,00	118.560.000,00

Información reporte ROE 1T 2024							Antecedentes registro de facturas y documento tributario		
Flujo efectivo entrante			Flujo efectivo saliente			N° factura	moneda	cantidad	total
moneda	monto	Den, bill	moneda	monto	Den, bill				
999	212.945.760	20000	142	197.172	100	1308	Dolares	192.630,00	185.117.430,00
999	286.160.000	20000	013	292.000	100	1309	Dolares	124.500,00	119.520.000,00
999	13.510.164	20000	005	66.882	100	1314	Euro	27.600,00	30.718.800,00
142	101.210	100	999	100.703.950	20000	1315	Euro	20.000,00	21.420.000,00
999	28.952.625	20000	013	29.695	100	1317	Euro	27.350,00	29.866.200,00
013	192.630	100	999	185.117.430	20000	1319	Dolares	200.000,00	196.000.000,00
142	178.000	100	999	185.120.000	20000	1320	Euro	100.000,00	108.000.000,00
013	124.500	100	999	119.520.000	20000	1321	Dolares	180.727,00	177.473.914,00
142	114.000	100	999	118.560.000	20000	1322	Euro	197.172,00	212.945.760,00
013	17.500	100	999	16.240.000	20000	1327	Dolares	292.000,00	286.160.000,00
013	4.500	100	999	4.374.000	20000	1328	Dolares	250.000,00	245.000.000,00
013	4.500	100	999	4.074.525	20000	1329	Euro	186.690,00	198.451.470,00
999	30.740.000	20000	005	145.000	100	1332	Euro	27.700,00	29.500.500,00
142	27350	100	999	29.866.200	20000	1333	Real Brasil	149.000,00	29.502.000,00
142	27.690	100	999	29.489.850	20000	1335	Real Brasil	149.000,00	29.502.000,00
999	29.870.000	20000	005	145.000	100	1341	Euro	27.300,00	29.484.000,00
142	10.100	100	999	10.453.500	20000	1344	(Archivo) Dolares	5.500,00	4.979.975,00
							(Factura) EURO	20.000,00	21.300.000,00

Hay que agregar que la operación de compra que es sustentada por la factura N°1293 de fecha 08-02-2024, y que se realizó por un monto superior a US\$10.000.- no fue reportada en el reporte ROE del primer trimestre de 2024, como da cuenta la siguiente imagen:



QUANTUM INVESTMENT SPA
Administración de Mercados Financieros
Dirección: AGUSTINAS 1039
Comuna: SANTIAGO
Ciudad: SANTIAGO

R.U.T.:77.556.757-0
FACTURA NO AFECTA O EXENTA
ELECTRÓNICA
N°1293

S.I.I.- SANTIAGO CENTRO

Santiago, 08 Febrero de 2024

Receptor						
Señor(es)	:	MIGUEL ANTONIO CHUQUJANO CORDOVA	RUT	:	66666666-6	
Giro	:	COMERCIANTE	Teléfono	:		
Dirección	:	MIRAFLORES 106 0	Comuna	:	SANTIAGO	
Vendedor	:		Ciudad	:	SANTIAGO	

Detalle							
Nro	Código	Detalle	Cantidad	Unidad	Precio	Descto	Valor
1	01	Real Brasil	66.882		202	0	13.510.164

De tal forma, existen antecedentes suficientes para sustentar el cargo por eventual incumplimiento a la obligación señalada en el epígrafe.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original. Ante la total inacción del sujeto obligado y la ausencia de antecedentes que pudieren dar pie a una reconsideración de los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en la formulación de cargos, deberá prevalecer esta última imputación.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

V.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto tercero, en cuenta a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 06/2024, se detectó que la información registrada por el sujeto obligado en la Unidad de Análisis Financiero, referente a su Oficial de Cumplimiento no se encontraba actualizada. A la fecha de haber sido fiscalizado, el Oficial de Cumplimiento informado a la UAF era el señor Danko Arismendi Bustos, persona que a la época de la fiscalización ya no pertenecía a la empresa, no habiendo informado de la nueva persona encargada de ser el Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Se hace presente que, al momento de formular los cargos administrativos de autos, el sujeto obligado aún no actualizaba

la información referida a su actual Oficial de Cumplimiento, obligación al que solo dio cumplimiento con fecha 22 de enero de la presente anualidad.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original.

Adicionalmente, de acuerdo a la información registrada actualmente en las bases de datos de este Servicio, el sujeto obligado solo informó del cambio del oficial de cumplimiento con fecha 22 de enero de 2025, es decir con posterioridad a la notificación de la resolución exenta N° 118-187-2024, de formulación de cargos.

La acción adoptada por el sujeto obligado, da cuenta de un cumplimiento ex - post del deber de informar materia del cargo en referencia. Teniendo presente tanto lo anterior, como la ausencia de antecedentes que pudieren dar pie a una reconsideración de los hechos en los que se funda la imputación en comento, deberá prevalecer esta última.

No obstante, atendida la ejecución posterior al plazo de 5 días exigidos para el cumplimiento del deber de informar a este Servicio de cualquier cambio relevante, entre otras materias, sobre la persona que detenta el cargo de Oficial de Cumplimiento, dicha situación podrá ser considerada como una circunstancia aminorante de la responsabilidad ante el incumplimiento en comento.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio; sin perjuicio de la circunstancia aminorante de responsabilidad referida por el cumplimiento ex - post del deber normativo que sustenta el cargo analizado en este acápite.

VI.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI, letra iii, respecto a desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados, en materias de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT).

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 06/2024, se consultó al señor Marco Saavedra Merino, durante el transcurso de la visita en terreno del día 25 de marzo de 2024, si en la entidad se habían ejecutado capacitaciones al respecto; señalando que no se ha impartido este tipo de instrucción a los empleados.

El incumplimiento descrito en el párrafo anterior, quedó consignado en el documento Acta de Fiscalización N°06/2024, no expresando el sujeto fiscalizado comentario alguno respecto al punto.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original. Ante la total inacción del sujeto obligado y la ausencia de antecedentes que pudieren dar pie a una reconsideración de los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en la formulación de cargos, deberá prevalecer esta última imputación.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

VII.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, Letra ii, respecto de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 06/2024, se solicitó al administrador de la entidad, la entrega del manual de prevención en materia de LA/ FT de **Quantum Investment SpA.**, ante lo cual señaló que la casa de cambio no cuenta con un manual de este tipo. Esta inobservancia a la normativa quedó consignada en visita en terreno en el documento Acta de Fiscalización N°06/2024, no expresando por parte del sujeto fiscalizado ningún comentario al punto.

Análisis

Respecto de este cargo formulado en base a los antecedentes identificados en el proceso de fiscalización, no se aportó en el marco del procedimiento sancionatorio ningún tipo de antecedentes o alegaciones, a partir de las cuales se pueda controvertir o modificar la imputación original. Ante la total inacción del sujeto obligado y la ausencia de antecedentes que pudieren dar pie a una reconsideración de los antecedentes recopilados en la fiscalización y plasmados en la formulación de cargos, deberá prevalecer esta última imputación.

Conclusión

Por tanto, tomando en consideración la fiscalización realizada por este Servicio, los antecedentes recopilados en dicha instancia, los cargos formulados y la total ausencia de alegaciones y presentación de

medios de prueba de parte del sujeto obligado, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado por este Servicio.

Quinto) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares normativas, y en la ley N° 19.913, respectivamente.

Sexto) Que, las sanciones a las infracciones antes señaladas se encuentran establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 20 de la ley N° 19.913, consistiendo en amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves; y, amonestación y multa a beneficio fiscal de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Séptimo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se debe tomar en especial y estricta consideración en la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, además de la capacidad económica del sujeto obligado.

Adicionalmente, una de las infracciones cometidas por el sujeto obligado ha sido objeto de medidas correctivas, la que se ponderará a efectos de atenuar la sanción impuesta.

Octavo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que **Quantum Investment Spa.**, ha incurrido en los cargos individualizados con los numerales I, II, III, IV, V, VI y VII del considerando cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 118-187-2024, según los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

2.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Quantum Investment Spa.**, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una **multa** a beneficio fiscal de **UF 80** (ochenta Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5

(cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

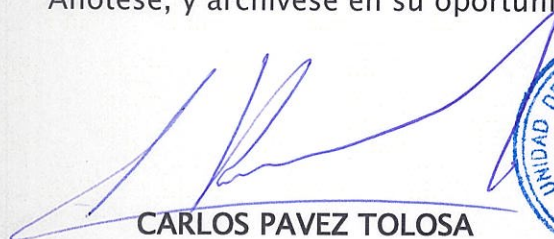
4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- SE HACE PRESENTE, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente resolución de acuerdo a lo señalado en el artículo 22, N°3 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero




JPE/AMT

